



Resolución No. CSJBOR24-358
Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de abril de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00214

Solicitante: Laura Cristina Benítez Montes

Despacho: Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Severiche Jabib

Proceso: Acción de tutela / incidente de desacato

Radicado: 13001400301020240019400

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 10 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 2 de abril de 2024, la señora Laura Cristina Benítez Montes solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001400301020240019400, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de darle trámite a la solicitud de incidente de desacato presentada el 22 de marzo de la presente anualidad.

1.2 Informe preliminar

Teniendo en cuenta que, de manera simultánea, la quejosa remitió la solicitud al Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, esta agencia judicial, el 2 de abril siguiente, comunicó a esta Corporación la providencia proferida el 1° de abril de la presente anualidad, mediante la cual se dio el requerimiento previo a la admisión del incidente de desacato, la cual fue debidamente notificada a las partes al día hábil siguiente.

La doctora Liliana García, oficial mayor, informa que desde el 25 al 31 de marzo de 2024 los juzgados se encontraban en vacancia judicial por motivo de la Semana Santa, por lo que la solicitud de incidente de desacato fue tramitada una vez se retomó labores el 1° de abril siguiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Laura Cristina Benítez Montes, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El 2 de abril de 2024, la señora Laura Cristina Benítez Montes solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001400301020240019400, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de darle trámite a la solicitud de incidente de desacato presentada el 22 de marzo de la presente anualidad.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.
(Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del despacho en pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato presentada el 22 de marzo de 2024, de conformidad con la información suministrada por el despacho en correo electrónico remitido el 2 de abril siguiente, se tiene que mediante providencia del 2 de abril de la presente anualidad se dio el requerimiento previo a la admisión del trámite incidental:

“Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente, previo a la apertura formal de respectivo Incidente de desacato, désele cumplimiento al artículo 27 del decreto 2591 de 1.991 y 129 del C.G.P., por lo que se ordena REQUERIR al doctor DAIRO GUILLERMO KUHLMANN ROMERO o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos establecidos por el accionante en la solicitud de desacato, así mismo acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela de marzo 11 de 2.024.

De igual forma SE ADVIERTE que luego de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si no se ha obtenido respuesta positiva sobre el particular, se ordenará requerir al superior funcional para que requiera a su subordinado el cumplimiento de la orden de tutela de la referencia e inicie el correspondiente proceso disciplinario contra aquel, so pena de darle apertura formal al presente incidente de desacato con las consecuencias del caso y las pertinentes disciplinarias, contra el accionado-incidentado y su respectivo superior funcional (...).”

De igual manera, al verificar las actuaciones publicadas en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, se observa que por auto del 5 de abril de 2024 se dispuso admitir el incidente de desacato, entre otras cosas, se dispuso:

“(...) PRIMERO: Admitir incidente de desacato contra el FONDO TERRITORIAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOLÍVAR representada por el doctor DAIRO KUHLMANN ROMERO o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos establecidos por la accionante en la solicitud de desacato, así mismo acredite el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

cumplimiento de la sentencia de tutela de marzo 12 de 2024.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación o comunicación de este auto, al incidentado señor DAIRO KULHMANN ROMERO en calidad de representante legal, para que responda y acrediten el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha marzo 12 de 2024.

TERCERO: Téngase como prueba la sentencia de tutela antes relacionada y el informe de cumplimiento parcial allegado al correo electrónico del despacho el 22 de marzo de 2024 (...).

Conforme lo expuesto, valga la pena precisar que, durante los días 25 al 29 de marzo la agencia judicial se encontraba en disfrute de periodo de vacancia judicial por motivos de la Semana Santa, por lo que, se advierte que la solicitud de incidente de desacato fue tramitada al día hábil siguiente de su presentación, y comoquiera que por auto del 5 de abril de 2024 se dispuso la admisión del trámite incidental, providencia que fue notificada el 8 de abril siguiente, es dable afirmar que el despacho aún se encuentra en término para proferir una decisión.

Así las cosas, y comoquiera que la solicitud de vigilancia fue presentada el 2 de abril de 2024, y el auto de requerimiento previo fue proferido el mismo día, es dable inferir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, por lo que, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente, teniendo en cuenta que el despacho se pronunció sobre la actuación alegada por la quejosa.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la señora Laura Cristina Benítez Montes sobre el trámite de incidente de desacato identificado con el radicado núm. 13001400301020240019400, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia, y en consecuencia se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Laura Cristina Benítez Montes sobre el trámite de incidente de desacato identificado con el radicado núm. 13001400301020240019400, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH